



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-21

Total de Procesos : **12**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100401	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ERNESTO PAEZ AVELLANEDA	ERNESTO ARIEL PAEZ CASTELLON	2023-06-16	1
202200160	CIVIL- VERBAL	JOSE HERNANDO SALCEDO TORRES	GLADYS POLANIA HORTA	2023-06-16	1
202200222	CIVIL- VERBAL	DANIA PARADA CARRILLO	ALVARO GONZALEZ CORREDOR	2023-06-16	1
202200312	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELICA PLAZAS GALINDO	SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN	2023-06-16	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2023-06-16	1
202200328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	TECNIFIL SAS	MAGDA KARINA AMAYA NIETO	2023-06-16	1
202300056	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ	DANIEL AGUSTIN RIVERO VASQUEZ PP # 785438328081975	2023-06-16	1
202300095	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	UNIVERSIDAD EAN- ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA	2023-06-16	1
202300163	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS	ILSAMAR SUAREZ ROJAS Y OTROS E INDETERMINADOS	2023-06-16	1
202300173	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-06-16	1
202300174	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-06-16	1
202300200	CIVIL- VERBAL	YUFREDY SUAZA SIERRA	MARIA TERESA OVALLE DE GUTIERREZ	2023-06-16	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ERNESTO PAEZ AVELLANEDA
Radicación	252864003001 2021-00401-00
Asunto	Niega lo solicitado

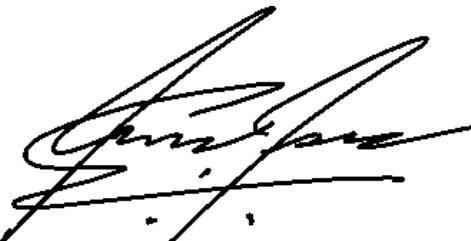
Anexando nota devolutiva emitida por la ORIP del municipio de La Mesa, solicita la memorialista la corrección del bien relicto EL VERGEL, relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos, por cuanto al área inventariada no se le descontó la equivalente a venta parcial realizada. Señala la memorialista que el área y linderos actuales corresponden a lo consagrado en la Escritura Pública No. 142 de 03 de Febrero del año 1999 otorgada en la notaría Única de la Mesa. En el escrito también se solicita la corrección del área del predio adjudicado a la señora BLANCA STELLA MENDEZ SOLANO el cual es 1.86,16 mts² (sic) y no como se indicó en el trabajo de partición.

Revisada la nota devolutiva proveniente de registro, en ella se precisa, entre otras cosas, que para proceder al registro del documento (sentencia que aprueba partición) se debe actualizar el área con base a los requisitos exigidos por la resolución conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de fecha 31 de Diciembre de 2020.

Lo anterior quiere decir que la motivación que tuvo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para no registrar el trabajo de partición no corresponde a un error por parte del Juzgado sino que obedece a precisiones técnicas que en su momento le correspondían revisar a la mandataria judicial, y que en este momento para ser superadas se debe seguir los lineamientos dados por la ORIP, para registro, puesto que los jueces no tienen asignada la competencia para realizar cambios de área y/o linderos, sino que esa atribución la tienen los entes encargados de la labor catastral.

Por lo brevemente expuesto, se niega lo solicitado.

NOTÍFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante	JOSE HERNANDO SALCEDO TORRES
Demandado	GLADYS POLANIA HORTA
Radicación	252864003001 2022-00160-00
Decisión	Fija fecha

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el día 03 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantará la etapa de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIALES: Se ordena el testimonio de los señores FANNY ROCIO VELANDÍA GOMEZ, YANETH ORTIZ MATIZ, CAMILO HERNANDO SALCEDO ORTIZ, SANDRA PAOLA SALCEDO ORTIZ, CARLOS ARTURO JIMENEZ TORRES, MYRIAM MERCHAN ALARCÓN quienes deben ser convocados por el interesado.

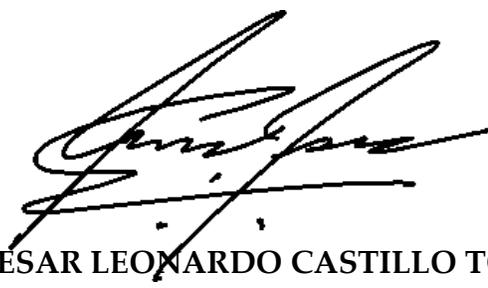
PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena el testimonio de los señores ARISTELIA VALDERRAMA PEREZ, DORA LIGIA MOLINA PEDRAZA, MARISOL VALIENTE ARIAS, quienes deben ser convocados por el interesado.

El día de la diligencia se compartirá el enlace de la reunión que se realizará a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANIA PARADA CARRILLO
Demandados:	ALVARO GONZÁLEZ CORREDOR Y otra
Radicación	253864003001 2022 00222 00
Decisión	Admite llamamiento Garantía

Una vez subsanada la demanda de llamamiento en garantía se tiene que cumple con los requisitos consagrados en el Art. 65 del CGP; también se encuentra acreditado el interés que le asiste a los llamantes AURA LUZ MESA HERRERA Y ALVARO GONZALEZ CORREDOR para llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el aporte de la copia de la póliza de Seguro No. 8002049929 constituida para el vehículo con placas HSR476 con vigencia desde el 06/02/2021 al 06/02/2022, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

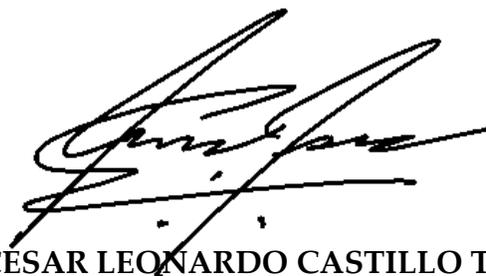
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los demandados AURA LUZ MESA HERRERA Y ALVARO GONZALEZ CORREDOR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por DANIA PARADA CARRILLO en contra de AURA LUZ MESA HERRERA Y ALVARO GONZALEZ CORREDOR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este Auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndolo traslado del escrito por el termino de veinte (20) días conforme lo dispone el art. 66 el CGP y en los términos de los Arts. 291 y s.s. de la misma normativa o en su defecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente conforme al contenido del inciso segundo del Art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

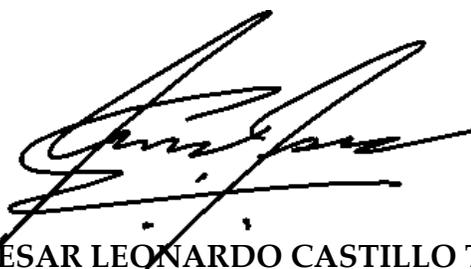
La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANGELICA PLAZAS GALINDO
Demandado	SOL MIREYA GONZALEZ GUAYACAN
Radicación	252864003001 2022-00312-00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se surtió en debida forma a y través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ibídem, se le designa Curador Ad-Litem a: MIGUEL INESTROZA SALCEDO, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de (\$300.000) Trescientos Mil Pesos M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



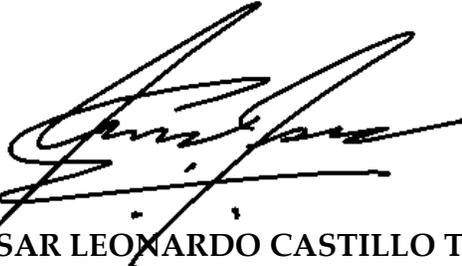
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	EUDORO GÓMEZ
Radicación	252864003001 2022-00317-00
Decisión	CONCEDE TÉRMINO

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, se concede el término de TREINTA (30) DÍAS para que se allegue el trabajo de partición.

NOTÍFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	TECNIFIL SAS
Demandado	MAGDA KARINA AMAYA NIETO
Radicación	252864003001 2022-00328-00
Decisión	No se accede a lo solicitado

Tenga en cuenta la memorialista que mediante oficio circular No. 1044 de 2022 se comunicó a las entidades financieras, entre ellas BANCOLOMBIA, la medida de embargo decretada en Auto de 01 de Septiembre de 2022.

Por otro lado, no se accede a librar oficio con destino a BANCO AGRARIO, puesto que en la medida cautelar solicitada no se relacionó a esa entidad bancaria, siendo improcedente el decreto de medidas cautelares de manera oficiosa para este tipo de procesos.

Se recuerda que para la remisión de los oficios a través del correo institucional es imprescindible que se alleguen las direcciones electrónicas de los destinatarios.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ
Demandado	DANIEL AGUSTIN RIVERO
Radicación	252864003001 2023-00056-00
Asunto	TERMINA PROCESO

En sendos escritos las partes en contienda allegan memoriales: i) por una parte (*anexo 9*), el extremo pasivo manifiesta que el día 08 de Marzo de 2023 fue entregado el inmueble al arrendador y que las llaves del mismo fueron entregadas a su secretaria, anexa material fotográfico y recolección de firmas para respaldar su argumento; ii) por otra parte (*anexo 15*) el procurador judicial de la parte actora manifiesta que el bien ya se encuentra desocupado, pero que no se ha hecho entrega del mismo, razón por la cual solicita autorización para el ingreso al inmueble.

Téngase en cuenta que el procedimiento consagrado en el Art. 384 del CGP permite que el bien entregado en arrendamiento sea restituido al arrendador, si es necesario, se acude al poder coercitivo a través de la acción de lanzamiento que se ordena en la sentencia, sin embargo, contrastado lo mencionado por las partes y la norma aplicable, no fue necesario el uso de la fuerza, puesto que el bien se encuentra desocupado; pese a que no coinciden las versiones sobre la entrega formal del inmueble, siendo este hecho irrelevante para este proceso, el Juzgado no entrará a definir si se realizó o no; en consecuencia, el arrendador puede tomar la posesión del bien, si aún no lo ha hecho.

Con lo anterior, se entiende cumplida la finalidad del proceso de restitución del bien inmueble, no requiriendo más actuaciones por parte de los operadores de administración de Justicia, motivo por el cual se dará por terminado el proceso, sin lugar en condena en costas por no haber existido oposición.

Por lo brevemente expuesto el Juez Civil Municipal de La Mesa

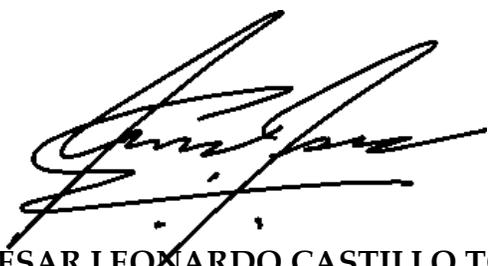
RESUELVE:

Primero: Declarar terminada el presente proceso promovido con apoderado judicial por LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ contra DANIEL AGUSTIN RIVERO.

Segundo: Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.

Tercero: En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



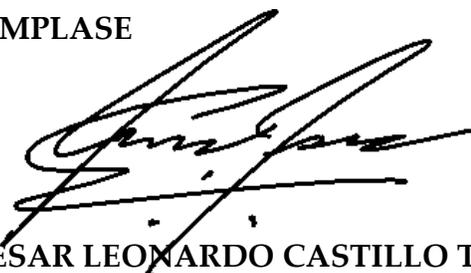
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	UNIVERSIDAD EAN
Demandado	ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA Y OTRO
Radicación	252864003001 2023-00095-00
Decisión	Toma nota

Se toma nota de la gestión realizada en procura de la notificación del señor JAIME HAIR LATORRE; en cuanto a la notificación surtida a la señora ALEXANDRA GUERRA PARRA, por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS
Demandados:	LUDIVIA SUAREZ DE QUEVEDO Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00163 00
Decisión	ADMITE

Una vez verificada la demanda, la subsanación, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P, por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS, mayor de edad y vecino de La Mesa, en contra de LUVIDIA SUAREZ DE QUEVEDO, ILSAMAR SUAREZ ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA SUAREZ DE CASALLAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre una franja de terreno denominada “ALTO DE SAN LUIS” ubicado en la vereda “EL PALMAR” Inscrito bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 166-13149.

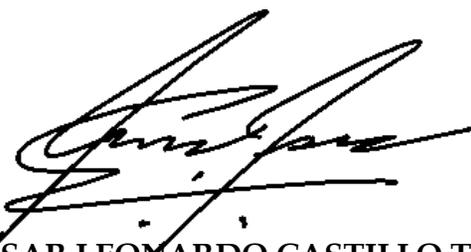
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Capítulo I, Título II de la Ley 1564 de 2012- Procesos Declarativos en armonía con el art. 390 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora EMMA SUAREZ DE CASALLAS, así como las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-13149 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

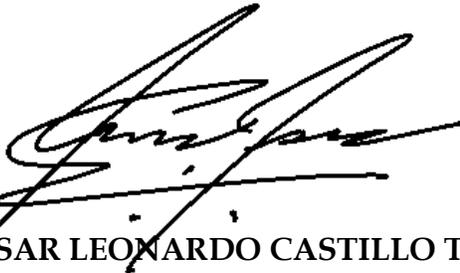
La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2023 00173 00
Asunto	Aclara Auto

Por ser procedente, se corrige el ordinal tercero del Auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la medida cautelar recae sobre el **100%** del inmueble rural denominado **"Los Mangos"** y no como equivocadamente quedó relacionado, es decir 50% del inmueble denominado **"Los Ángeles"**. En lo demás se mantiene incólume.

Esta providencia hace parte integral de la adiada el 25 de Mayo de 2023

NOTIFÍQUESE.


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2023 00174 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

Una vez aclarado lo solicitado en Auto inadmisorio se tiene que de los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

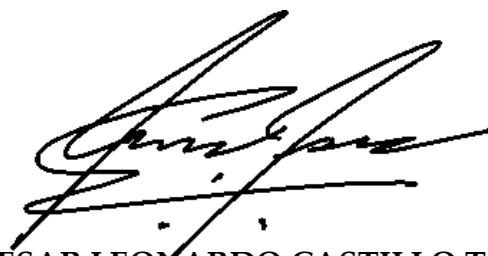
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA y a cargo de SELENE FLOREZ GUTIERREZ para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$43.000.000)** por concepto de obligación contraída según escritura pública No. 330 de Marzo de 2021 hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada otorgada en la notaria primera del Círculo de Girardot.
2. **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000)** Según letra No. 003 con fecha de creación del 01 de Septiembre de 2021 y fecha de vencimiento del 01 de Diciembre de 2022 garantizada mediante escritura pública No 330 de marzo 19 de 2021 abierta de primer grado de cuantía indeterminada otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Girardot.
3. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** Según letra No. 007 con fecha de creación del 03 de Diciembre de 2021 y fecha de vencimiento del 03 de Diciembre de 2022 garantizada mediante escritura pública No 330 de marzo 19 de 2021 abierta de primer grado de cuantía indeterminada otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Girardot.
4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, calculados desde el mes de Julio de 2022 fecha en que la demanda incurrió en mora, hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble rural denominado “**Los Mangos**”, que corresponde al bien hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-92123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	YUFREDY SUAZA SIERRA
Demandado:	MARÍA TERESA OVALLE DE GUTIERREZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2022 00200 00
Asunto	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se satisfacen las exigencias del Art. 206 del Código General del proceso con relación a los frutos civiles reclamados.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
EL JUEZ**